

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiocho de junio de dos mil veintidós

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

REF.: REFACCIÓN DE LA PARTICIÓN PROMOVIDA POR DONALD MANUEL KANTOROWICZ TORO Y RANDOLPH MAX KANTOROWICZ TORO CONTRA ISMELDA RODRÍGUEZ DE PFEIL-SCHNEIDER, MARIANNE PFEIL-SCHNEIDER RODRÍGUEZ, INGRID PFEIL-SCHNEIDER RODRÍGUEZ Y FEDERICO GUILLERMO PFEIL-SCHNEIDER RODRÍGUEZ (SUCESIÓN DE GOETZ WALTER SYLVESTER PFAIL -SCHNEIDER HASS) RAD.: 1100-31-10-016-2019-00577-05 (Apelación de auto)

1. ASUNTO:

Se resuelven los recursos de apelación subsidiariamente interpuestos por los apoderados judiciales de la señora **INGRID PFEIL - SCHNEIDER**, y **FEDERICO GUILLERMO PFEIL-SCHNEIDER RODRÍGUEZ**, frente a la decisión adoptada por el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá el 21 de junio de 2021, mediante la cual, decretó una serie de medidas cautelares en el trámite de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1 En el trámite de refacción de la partición de la sucesión del causante **GOETZ WALTER SYLVESTER PFAIL-SCHNEIDER HASS**, por solicitud de los demandantes, el Juzgado dispuso en auto del 21 junio de 2021 motivo del recurso de apelación, *“Decretar el EMBARGO, de las cuentas, bancarias, de ahorros ò corrientes, certificados de depósito y fiduciarios en bancos, Fiduciarias, que se encuentren a nombre de ISMELDA RODRIGUEZ (sic) DE PFEIL-SCHNEIDER C.C. 20.270.331 y FEDERICO GUILLERMO PFEIL-SCHNEIDER RODRIGUEZ C.C 19.123.26, en consecuencia, se dispone oficiar a las siguientes entidades comunicando la medida”,* y al efecto señaló 80 entidades bancarias, corporaciones financieras y fiduciarias, a las que ordenó oficiar.

2.2 Frente a tal determinación, el apoderado de la señora **INGRID PFEIL - SCHNEIDER**, quien actúa en este proceso en su propio nombre y en su calidad de

heredera de la señora **ISMELDA RODRIGUEZ DE PFEIL –SCHNEIDER** (q.e.p.d.), interpuso recurso de reposición y subsidiariamente de apelación, orientados a obtener la revocatoria del auto recurrido, en síntesis, porque la Escritura Pública No. 2180 del 23 de abril de 2003 de la Notaria 6ª del Círculo de Bogotá, contiene negocios jurídicos frente a los que la sentencia de filiación de los demandantes no produce efectos, y porque el Juzgado no impuso límites, ni ofreció garantía para cubrir eventuales perjuicios asociados a las cautelares decretadas.

2.3 El apoderado del demandado **FEDERICO GUILLERMO PFEIL-SCHNEIDER RODRÍGUEZ**, interpuso recursos de reposición y apelación contra el auto del 21 de junio de 2021, solicitó revocarlo por ilegal en cuanto no limita la cuantía de la medida, en contravía de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 599 del C. G. del P., medidas que no pueden ser absolutas e indefinidas, como lo viene ordenando el Juzgado, sin limitarse a lo adjudicado en la sucesión, en claro abuso del derecho de la parte y extralimitación de funciones jurisdiccionales.

2.4 **Réplica:** Sostiene por el contrario el apoderado de los demandantes, que la sentencia de filiación del 10 de abril de 2015, dejó sin efecto todos los actos jurídicos contenidos en la escritura pública de liquidación de la herencia de **GOETZ WALTER SYLVESTER PFEIL - SCHNEIDER HASS**, quien falleció el 29 de mayo de 2001, es decir, hace más de 20 años, y cuya sucesión notarial, que contenía también la liquidación de sociedad conyugal y la sucesión de la señora **ISMELDA RODRÍGUEZ DE PFEIL-SCHNEIDER**, quien no fue convocada al proceso de filiación por la naturaleza misma del proceso, pero esto no es obstáculo para que la señora haga parte de la actuación, por haber participado en la sucesión y partición dejadas sin efectos, y para que el Juzgado decrete todas las medidas

1 2.2.1. La Escritura Pública No. 2180 del 23 de abril de 2003 en la Notaria 6 de Bogotá, contenía tres actos jurídicos: 1. Liquidación de la Sociedad Conyugal de Goetz Walter Pfeil –Schneider e Ismelda Rodríguez de Pfeil –Schneider.; 2. Liquidación de Herencia de Ismelda Rodríguez de Pfeil –Schneider. 3.Liquidación de Herencia de Goetz Walter Pfeil –Schneider.

2.2.2. Ni la señora Ismelda Rodríguez de Pfeil –Schneider (q.e.p.d.) ni sus herederos fueron vinculados al proceso de filiación., luego, la sentencia proferida en el proceso de filiación no dejó sin efecto o anuló la liquidación de la sociedad conyugal de Goetz Walter Pfeil –Schneider e Ismelda Rodríguez de Pfeil –Schneider; la sentencia proferida en el proceso de filiación ordenó dejar sin efecto únicamente la partición del señor GOETZ WALTER SYLVESTER PFEIL-SCHNEIDER HASS (q.e.p.d.); (...);

2.2.3. La orden de rehechura no puede afectar los derechos asignados a INGRID PFEIL SCHNEIDER ni a MARIANA PFEIL SCHNEIDER en la liquidación realizada en la Escritura Pública N° 2180 del 23 de abril de 2003 de la Notaría Sexta de Bogotá, toda vez que frente a ellas operó la caducidad.

2.2.4.- Como no hay normatividad aplicable a las medidas cautelares en el trámite de reechura de la partición, no se sabe si aplican las relativas a proceso ejecutivo o declarativo. Si lo segundo, requieren garantía para cubrir eventuales perjuicios, adicionalmente, requieren limitación en la cuantía.

“El Señor Juez indicó que las medidas cautelares que ordenó en el auto objeto de este recurso no tenían límite de cuantía, desacatando lo que expresamente dispone el inciso tercero artículo 599 del C. G. del P. Es absurdo que las medidas cautelares de embargo no tengan límite, debe estar sujeta la cuantía al proceso, no pueden ser absolutas o indefinidas. Y mucho menos como lo viene ordenando el juzgado embargos de cuentas y derechos sin limitarlos siquiera a los montos adjudicados en la sucesión, entonces ¿también embargará los bienes y dineros propios adquiridos con su trabajo? Este es sin duda un abuso del derecho y una extralimitación del poder judicial.”

cautelares sobre los bienes que en vida fueron de **GOETZ WALTER SYLVESTER PFEIL-SCHNEIDER HASS**, o que hicieron parte de su sociedad conyugal, independientemente de a quién fueron adjudicados, porque ellas estarían orientadas a recomponer el acervo hereditario de **PFEIL-SCHNEIDER HASS**, lo que *“implica perseguir todos los bienes de sus herederos, incluida su cónyuge ya fallecida y sus hijas INGRID y MARIANNE”*; tales medidas según el demandante, son necesarias porque los bienes fueron transferidos, transformados y utilizados para adquirir otros bienes, posiblemente con los frutos de la herencia, por lo mismo, se debe verificar su origen y trazabilidad de su origen.

2.3 Recurso de Reposición: Desatado el recurso horizontal con auto del 7 de diciembre de 2021, empieza el Juzgado por descartar la idea de ilegalidad de la providencia por estar *“sustentado en una respetable posición jurídica”* que, a su modo de ver, no es contraria a normas sustanciales, sin precisar cuáles, además de ser una decisión proveniente de autoridad legítima.

No obstante, estimó improcedente el decreto de medidas previas sobre activos de propiedad de los herederos de **GOETZ WALTER SYLVESTER PFEIL-SCHNEIDER HASS**, diferentes al señor **FEDERICO GUILLERMO PFEIL SHNEIDER RODRÍGUEZ**, atendiendo *“los considerandos del auto del 28 de julio de 2021, dictado por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, en especial al indicar en el numeral 1º de la parte resolutive”* que ellas sólo podrán comprometer los bienes adjudicados a **FEDERICO GUILLERMO PFEIL SHNEIDER RODRÍGUEZ**, dentro de la liquidación de la herencia dejada por su padre, *“(…) en consecuencia, no existe razón legal para mantener las cautelas dispuestas sobre los bienes de propiedad de las señoras Ingrid Pfeil-Schneider e Marianne Imelda Pfeil-Schneider, por lo que debe revocarse el auto del 21 de junio de 2021, en cuanto dispone el embargo de los bienes de estas personas dispuestas a lo largo del presente asunto”*, y *“Mantener la decisión en relación con las medidas dispuestas sobre los bienes denunciados como de propiedad del señor FEDERICO GUILLERMO PFEIL SHNEIDER RODRÍGUEZ”* y, concedió el recurso de apelación subsidiariamente propuesto.

2.4 Sustentación del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora INGRID PFEIL -SCHNEIDER, contra el auto del 21 de junio de 2021, por medio del cual: (i) se decretaron medidas cautelares de bienes de quien fue **ISMELDA RODRÍGUEZ DE PFEIL -SCHNEIDER** (q.e.p.d.), y del señor **FEDERICO GUILLERMO PFEIL SHNEIDER RODRÍGUEZ**, (ii) se dispuso que las medidas cautelares no tenían límite de cuantía, y (iii) se ordenó repetir las comunicaciones ordenadas en auto del 5 de octubre de 2020 *“con las correcciones a que pudieren*

haber lugar”, frente a la finalidad y sustentación del recurso, indicó preliminarmente habrá de decirse que el Juzgado de conocimiento al desatar el recurso de reposición, ningún análisis, ni pronunciamiento hizo sobre los argumentos del recurso, se limitó a señalar lo que el H. Tribunal le ha dicho varias veces y que ha desacatado, que no proceden medidas previas sobre los bienes de **MARIANNE e INGRID PFEIL SCHEHNEIDER**, pero nada dijo, aunque lo confirmó, sin análisis alguno: (i) frente a las medidas cautelares de la señora **ISMELDA RODRÍGUEZ DE PFEIL –SCHNEIDER** (q.e.p.d.), quien nunca fue vinculada al proceso de filiación, (ii) o frente a las medidas del señor **FEDERICO GUILLERMO PFEIL SHNEIDER RODRÍGUEZ** de bienes adjudicados en la sucesión de su señora madre o de bienes propios adquiridos con su pecunio y patrimonio, así como de cuentas bancarias que nunca le fueron adjudicadas en sucesión alguna, (iii) o que se dispuso que la medidas cautelares no tenían límite de cuantía, (iv) o que no exigió caución para decretar medidas cautelares, y (v) que ordenó repetir las comunicaciones ordenadas en auto del 5 de octubre de 2020, sin tener en cuenta que ese auto fue revocado parcialmente por el H. Tribunal. El presente recurso tiene por finalidad que se revoque en su integridad el auto.

La sentencia proferida por el Juzgado de fecha 10 de abril de 2015, no puede tener ningún efecto sobre la liquidación de la sociedad conyugal de **GOETZ WALTER PFEIL –SCHNEIDER e ISMELDA RODRÍGUEZ DE PFEIL –SCHNEIDER**, la liquidación de la herencia de **ISMELDA RODRÍGUEZ DE PFEIL –SCHNEIDER**, los bienes adjudicados a **FEDERICO GUILLERMO PFEIL SHNEIDER RODRÍGUEZ, INGRID PFEIL –SCHNEIDER y MARIANNA PFEIL –SCHNEIDER** en la liquidación de la herencia de **ISMELDA RODRIGUEZ DE PFEIL –SCHNEIDER**, (frente a **INGRID PFEIL –SCHNEIDER y MARIANNA PFEIL –SCHNEIDER** el Juzgado ordenó levantar medidas cautelares, pero negó frente a **FEDERICO GUILLERMO PFEIL SHNEIDER RODRÍGUEZ**, quien también recibió adjudicación de la sucesión de su señora Madre), por las siguientes razones: Ni la señora **ISMELDA RODRÍGUEZ DE PFEIL –SCHNEIDER** (q.e.p.d.), ni sus herederos fueron vinculados al proceso de filiación.

3. CONSIDERACIONES:

3.1 En ejercicio de la competencia prevista en el artículo 32 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 321 del CGP, abordará el Tribunal el problema jurídico orientado en este caso, a establecer, según el recuento procesal precedente: 1) Los alcances y limitaciones de las medidas cautelares decretadas en el trámite de refacción de la partición del causante de

GOETZ WALTER PFEIL –SCHNEIDER, y 2) Si procede la exigencia de prestar caución, antes del decreto de las medidas cautelares.

3.2 Los alcances y limitaciones de las medidas cautelares decretadas en el trámite de refacción de la partición del causante de GOETZ WALTER PFEIL –SCHNEIDER

De modo general, la rehechura de la partición cuenta de antemano con la determinación de los bienes objeto del nuevo reparto, en este caso se trata de los adjudicados a **FEDERICO GUILLERMO PFEIL SHNEIDER RODRÍGUEZ**, en la Escritura Pública No. 2180 del 23 de abril de 2003 de la Notaría 6ª del Círculo Bogotá, en su condición de heredero del causante **GOETZ WALTER PFEIL –SCHNEIDER**, y es dicho patrimonio el objeto y destinatario de las medidas cautelares que pudieran decretarse dentro del indicado trámite.

La tarea de determinar los bienes sobre cuales se solicita decretar medidas cautelares, en principio, corresponde hacerla al solicitante de la medida cautelar, en el sentido de verificar cuáles fueron los bienes adjudicados, su titular actual y los eventuales derechos radicados sobre aquellos, pues no es labor del Juez buscar universalmente los bienes existentes a nombre de todos los herederos, porque no es quien elabora el inventario. Sólo si la parte demuestra la imposibilidad que tiene para acceder a información patrimonial, porque la ha solicitado y le ha sido negada, puede solicitar la intervención del juzgador para acceder a ella.

De manera genérica, el demandante solicitó el embargo de cuentas bancarias a nombre de todos los herederos y de la cónyuge sobre más de 80 cuentas bancarias y productos financieros, sin determinar siquiera su existencia, con el solo nombre o razón social de la entidad, pero no explicó la relación de la medida solicitada con el derecho de herencia a repartir, limitado como está a lo adjudicado a uno de los herederos en el reparto notarial.

En igual medida y sin ninguna explicación jurídica o respaldo normativo, el juzgador de primera instancia las decretó, sin verificar su pertinencia en el trámite de rehechura, en relación con el objeto del reparto, según lo consignado en la escritura pública de liquidación de la herencia.

Que los bienes se transformaron, o son producto de los frutos de la herencia, es una acreditación a cargo del solicitante, quien no cumplió con ese mínimo demostrativo formal, para explicar las razones por las cuales presenta su petición de medidas cautelares, incluyendo aquellos de los que son titulares personas

frente a quienes la sentencia declarativa expresamente señaló, no produce efecto patrimonial alguno.

Cuando el Juzgado se ve obligado a reponer su decisión con el auto motivo de este nuevo recurso, en atención a lo resuelto por el Tribunal, si bien excluye de las cautelas los bienes “*de propiedad de las señoras Ingrid Pfeil-Schneider e Marianne Imelda Pfeil-Schneider*”, frente a quienes no produce efectos la sentencia declarativa de paternidad, y en ese sentido prospera la reposición, el decreto de medidas cautelares sigue extralimitando los efectos de la sentencia declarativa, cuando en este último escenario, el *a quo* resolvió revocar “*el auto del 21 de junio de 2021, en cuanto dispone el embargo de los bienes de estas personas dispuestas a lo largo del presente asunto*”, pero “Mantener la decisión en relación con las medidas dispuestas sobre los bienes denunciados como de propiedad del señor FEDERICO GUILLERMO PFEIL SHNEIDER RODRÍGUEZ” (Se subraya).

No señala la decisión recurrida cuáles bienes son objeto de la medida cautelar, siendo que el patrimonio partible está determinado en la hijuela de la herencia adjudicada en la Escritura Pública No. 2180 del 23 de abril de 2003 en la Notaría 6ª de Bogotá a don **FEDERICO GUILLERMO PFEIL SHNEIDER RODRÍGUEZ**, por su condición de heredero del causante **GOETZ WALTER PFEIL -SCHNEIDER**, en esa medida, continúa de manera general comprometiendo “*todo el patrimonio del heredero*”, así se decretó en el auto recurrido al señalar “*sobre los bienes denunciados como de propiedad del señor FEDERICO GUILLERMO PFEIL SHNEIDER RODRÍGUEZ*”, sin detenerse a verificar la relación de ese patrimonio con el objeto del proceso: repartir la cuota parte de la herencia asignada a éste último en la sucesión de su padre, también padre de los demandantes.

Ni la parte demandante, ni el Juzgado se tomaron el trabajo de revisar el objeto de su decisión contenido en la indicada escritura, y advertir, por ejemplo, cuáles fueron los bienes adjudicados al causante en la liquidación de la sociedad conyugal y de dicho acervo herencial, cuáles adjudicados al demandado **FEDERICO GUILLERMO PFEIL SHNEIDER RODRÍGUEZ**. Esa la razón de ser de la ilegalidad de la decisión, porque a pesar de las limitaciones precisas del objeto del litigio, las cautelas se adoptaron sin reflexión alguna y por lo mismo, sin justificación.

En este orden de ideas, se revocará el auto del 21 de junio de 2021 en cuanto afectó con medida cautelar bienes del señor **FEDERICO GUILLERMO PFEIL SHNEIDER RODRÍGUEZ**, decisión que mantuvo en providencia del 7 de diciembre de la misma anualidad, para, en su lugar, negar su decreto hasta tanto se determinen las condiciones necesarias para tal efecto, valga señalar: 1) Que fueron

bienes adjudicados en la Escritura Pública No. 2180 del 23 de abril de 2003 en la Notaría 6ª de Bogotá, a don **FEDERICO GUILLERMO PFEIL SHNEIDER RODRÍGUEZ**, en su condición de heredero del causante **GOETZ WALTER PFEIL -SCHNEIDER**; 2) que continúan a su nombre; y 3) que si se transformaron o transfirieron, aportar la prueba de tales circunstancias.

Se duele la parte no recurrente por las demoras en la tramitación del proceso y las medidas cautelares, pero no cae en cuenta que las dificultades obedecen precisamente a la manera antitécnica como se solicitan las cautelares: 1) de forma general sin aportar la prueba de su existencia en cabeza del causante, para el momento de su fallecimiento y su adjudicación en la escritura de partición de la herencia y, 2) porque su petición, como ya se ha dicho, va más allá de lo resuelto en el proceso declarativo filiatorio en cuanto a los efectos patrimoniales. Si bien el artículo 480 del C.G.P., autoriza a decretar *“el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente...”*, no se puede desconocer en este caso que por razón de lo dispuesto en el proceso declarativo de petición de herencia, la liquidación de la sociedad conyugal y de la herencia respecto a herederos distintos a don **FEDERICO GUILLERMO PFEIL SHNEIDER RODRÍGUEZ**, no puede ser afectada por el trámite de rehechura de la partición, porque frente a ellos no produce efectos la sentencia.

En este contexto, la revocatoria del auto recurrido nos deja sin objeto de pronunciamiento sobre el segundo argumento de los recurrentes, en cuanto a la exigencia de prestar caución, aspecto que habrá de revisar el *a quo*, y libera del estudio de la inconformidad propuesta sobre el decreto de medidas cautelares. Frente al particular, baste decir con respecto a las decisiones relativas a la caución, que ellas son susceptibles del recurso de apelación.

En conclusión, se accederá a revocar el auto motivo del recurso de apelación en cuanto afectó con medida cautelar bienes del señor **FEDERICO GUILLERMO PFEIL SHNEIDER RODRÍGUEZ**, y se negará su decreto hasta tanto se determine su objeto en relación con los efectos de la sentencia declarativa de filiación con petición de herencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en ejercicio de la competencia de Sala de decisión Unipersonal,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 21 de junio de 2021, en cuanto afectó con medida cautelar bienes del señor **FEDERICO GUILLERMO PFEIL SHNEIDER RODRÍGUEZ**, decisión que el Juzgado mantuvo en providencia del 7 de diciembre de la misma anualidad, para, en su lugar, negar su decreto hasta tanto se determinen las condiciones necesarias para tal efecto, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Condena en costas en esta instancia a la parte no recurrente.

TERCERO: En firme esta decisión vuelvan las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

Firmado Por:

Lucia Josefina Herrera Lopez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b09491417a0694781371f43c9090ae86699f81a7a99c7f2902b0e56dda25b9c**

Documento generado en 28/06/2022 11:09:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>